	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 1 de 58</b>

**RESOLUCIÓN 059 DE 2021  
(DICIEMBRE 30 DE 2021)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE “EL MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA  
PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRÓN”

**EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN  
(SANTANDER)**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, Ley 850 2003, Ley 136 de 1994,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de Colombia: Artículos 2 y 20, los cuales, en su orden, manifiestan que son fines esenciales del estado, entre los que está servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida política, económica, administrativa y cultural de la nación; y que toda persona tiene derecho a informar y recibir información veraz e imparcial.
2. Que el artículo 181 de la ley 136 de 1994, dispone como facultad del Personero Municipal dictar los respectivos manuales específicos de funciones.
3. Que se debe establecer el “EL MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRÓN”.
4. Por lo antes expuesto,

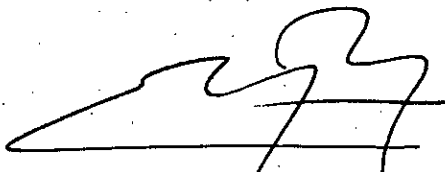
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el “EL MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRÓN” el cual hace parte de la presente resolución.


**ARTICULO SEGUNDO:** La aplicación del “EL MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRÓN”; será de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y/o contratistas de la Entidad.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Juan Girón- Santander, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2021




**EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE**  
Personero Municipal

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 2 de 58</b>

# MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL


**PERSONERIA DE SAN  
JUAN GIRON**

**DICIEMBRE DE 2021**


	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 3 de 58</b>

## TABLA DE CONTENIDO


Contenido	
<b>PROPÓSITO</b> .....	6
<b>ALCANCE</b> .....	6
<b>DEFINICIONES</b> .....	6
<b>CAPITULO 1</b> .....	13
<b>DEFENSA EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL</b> .....	13
<b>¿QUE ES EL DERECHO DE DEFENSA?</b> .....	14
<b>PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE DEFENSA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES</b> .....	14
<b>MECANISMOS DE DEFENSA EXTRAJUDICIAL</b> .....	17
<b>DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	17
<b>NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CONCILIACION</b> .....	18
<b>CASOS EN LOS QUE ES NECESARIO AGOTAR LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	19
<b>ASPECTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA SOBRE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	19
<b>DE LA DEFENSA JUDICIAL Y LOS PROCESOS JUDICIALES</b> .....	20
<b>ELEMENTOS RELEVANTES EN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL</b> .....	21
<b>DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS</b> .....	25
<b>DE LA REVISION PREVIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ELABORACION DE LA ESTRATEGIA DEFENSIVA</b> .....	26
<b>ASPECTOS SUSTANCIALES</b> .....	26
<b>EXAMEN DE LAS FUENTES DEL DERECHO</b> .....	27
<b>ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURACION DE LA DEFENSA</b> .....	29
<b>ANÁLISIS PREVIO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b> .....	30
<b>SENTENCIAS JUDICIALES</b> .....	31
<b>ETAPAS DEL PROCESO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b> .....	32
<b>DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b> .....	32
<b>MEDIOS DE CONTROL EN LA LEY 1437 DE 2011 -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -CPACA</b> .....	32
<b>ACCION DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (ART 135-CPACA)</b> .....	32
<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (ART 136-CPACA)</b> .....	33
<b>ACCION DE NULIDAD (ART 137-164 -CPACA)</b> .....	33
<b>ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART 138</b> .....	33

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 4 de 58</b>

ACCION DE NULIDAD ELECTORAL (ART 139 CPACA).....	33
ACCION DE REPARACION DIRECTA (ART 140 CPACA).....	34
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ART 141 CPACA).....	34
ACCION DE REPETICION (ART 142 CPACA).....	35
ACCIONES POPULARES ART 144 CPACA:.....	35
ACCIONES DE GRUPO (ART 145 CPACA):.....	36
ACCION DE CUMPLIMIENTO ART 146 CPACA.....	37
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>38</b>
DE LA ACCIÓN DE TUTELA.....	38
NORMATIVIDAD APLICABLE.....	38
OBJETO.....	38
PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.....	38
DE LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.....	40
DE LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.....	41
CONTESTACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA.....	42
NOTIFICACIÓN DEL FALLO.....	42
CUMPLIMIENTO DEL FALLO.....	43
IMPUGNACIÓN DEL FALLO.....	44
DEL INCIDENTE DE DESACATO.....	45
ASPECTOS A TENER EN CUENTA SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO.....	46
TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.....	47
PROCEDIMIENTO ANTE ACUMULACIÓN DE TUTELAS Y FALLO.....	48
<b>CAPITULO 3.....</b>	<b>48</b>
<b>EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>48</b>
GENERALIDADES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	48
DEL DEBER DE DENUNCIAR.....	48
NORMATIVIDAD APLICABLE.....	49
DE LOS DELITOS QUERELLABLES.....	49
REQUISITOS DE LA DENUNCIA.....	50
ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	51
INTERVENCION DEL PERSONERO MUNICIPAL EN PROCESO PENALES.....	52
<b>CAPITULO 4.....</b>	<b>53</b>
<b>PROCESO POLICIVOS.....</b>	<b>53</b>
ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA.....	53
INTERVENCION DEL PERSONERO MUNICIPAL EN LOS PROCESOS POLICIVOS.....	55

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 5 de 58</b>

<b>ACTUACIONES DE LA PERSONERIA FRENTE A LAS SOLICITUDES DE INTERVENCION OD EOFICION SON LOS SIGUIENTES:</b>	56
<b>CAPITULO 5:</b>	57
<b>PROCESO DISCIPLINARIO</b>	57
<b>LA DEFENSA Y ACTUACION JURIDICA EN EL ESTATUTO DEL ABOGADO (REGIMEN DISCIPLINARIO)</b>	57
<b>ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO</b>	57
<b>RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR NO DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION</b>	¡Error! Marcador no definido.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 6 de 58</b>

## PROPÓSITO

En atención al rol que tiene la personería municipal de ser el impulsor, promotor, gestor y vigilante permanente de los distintos postulados, legales y normativos con los cuales se garantiza el propósito constitucional asignado en el ámbito local y dada la necesidad de contar con una herramienta documental que permita la ejecución ordenada de algunos procedimientos existentes para el mejoramiento de las actividades que se desarrollan y que están encaminadas al fortalecimiento de la defensa jurídica de la entidad, la eficacia de las actividades que se desarrollan y la eficiencia de la práctica jurídica.

## ALCANCE

Teniendo en cuenta el amplio espectro de las actividades que se desarrollan en la entidad, el presente procedimiento incluye algunas de aquellas actividades que, por su trascendencia, implementación, importancia, ejercicio esquemático y práctico, permiten ser ejecutadas mediante un procedimiento esquemático, previamente constituido y que se desarrollará con el seguimiento estricto de unos patrones previamente identificados para aplicar en uno u otro caso. No obstante, lo anterior, existen actividades que por su incidencia humanista, social, cultura y racional, no es posible introducir en un marco regulatorio o procedimental, por lo que esas actividades quedan al libre albedrío, criterio y conocimiento de los funcionarios de la entidad.


## DEFINICIONES

El presente procedimiento tiene a consideración, un glosario de definiciones que conviene tener en cuenta para la correcta utilización de los asuntos tratados a continuación se plantean las siguientes definiciones:

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:** mecanismo constitucional para proteger los derechos, que busca atacar el incumplimiento de normas (Constitución Política, leyes, decretos), actos administrativos, deberes y obligaciones de la administración pública.

**ACCIÓN DE GRUPO:** mecanismo constitucional con el que una pluralidad de personas, constituida como grupo, acude ante la justicia para lograr la reparación o indemnización de los perjuicios que individualmente se le generó a cada uno de los integrantes del grupo por la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

**ACCIÓN DE TUTELA:** mecanismo constitucional que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales y evitar que la vulneración de un derecho se produzca o hacer cesar el daño o la violación del derecho que ya se esté causando. Mediante él, cualquier persona puede solicitar a un juez la protección rápida y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los amenacen o violen una entidad pública y/o particulares.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 7 de 58</b>

**ACCIÓN POPULAR:** mecanismo constitucional para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, es decir, para defender y proteger el patrimonio, el espacio, la seguridad pública, la moral administrativa, la libre competencia económica, el ambiente y la salud pública.

**ACCIONES PÚBLICAS:** mecanismos constitucionales instituidos para lograr la eficaz protección y aplicación de los derechos humanos.

**ACTO ADMINISTRATIVO:** en términos jurídicos, la administración adelanta su actividad mediante actos, hechos, contratos, operaciones u omisiones administrativas. Los actos administrativos se pueden definir como manifestaciones unilaterales de la voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a generar efectos jurídicos. Los actos administrativos pueden ser generales o abstractos, o particulares o concretos. Los primeros se dirigen a una colectividad en general, no a una persona o a un grupo en concreto. Los particulares se dirigen a una persona o a un grupo específico de personas. El acto administrativo es el documento de la administración pública del que dependen determinados efectos jurídicos.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** conjunto de órganos y actividades o funciones que persigue el cumplimiento del interés público de la colectividad. Hacen parte de la administración pública los servidores públicos y los particulares con función pública.

**ANULACIÓN:** acto administrativo o judicial que elimina un acto anterior que no era/estaba conforme a la Ley.

**AUDIENCIA PÚBLICA:** reunión pública de miembros de la comunidad, organizaciones sociales, no gubernamentales y autoridades, cuyo fin es consultar, escuchar quejas, debatir y llegar a acuerdos sobre asuntos de interés general y sobre aspectos relacionados con la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos e intereses colectivos.


**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS:** organismos del Estado.

**CADUCIDAD:** momento en el que se cumple el plazo previsto para el ejercicio de una acción o de una actividad. Una vez vencido ese plazo, ya no se puede ejercer la acción judicial.

**COADYUVANCIA:** facultad de acudir y participar en el proceso de una acción popular planteando una posición a favor de los argumentos de cualquiera de las partes.

**CONCESIÓN AMBIENTAL:** permiso que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** conjunto armónico de reglas e instituciones jurídicas que establecen las bases de la organización general del Estado y de su funcionamiento, determinan los principios de la forma de su gobierno y de sus órganos supremos, así como

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 8 de 58</b>

los derechos y deberes de las personas.

**CONSULTA POPULAR:** convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica, derogue o no una norma ya vigente. Puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local; puede ser derogatoria o aprobatoria. En todos los casos, tiene carácter obligatorio. Cuando se consulte acerca de la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas se someterán a consideración popular mediante Ley aprobada por el Congreso de la República.

**CORTE CONSTITUCIONAL:** entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución. Se creó por mandato de la Constitución de Colombia que comenzó a regir en 1991 y se instaló por primera vez el 17 de febrero de 1992, con siete miembros. La Corte es un organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público.

**COSA JUZGADA:** inmutabilidad de los actos una vez emitidos; inalterabilidad que tienen ciertos actos por ser inderogables, inmodificables o insustituibles en sede administrativa o judicial, sin una Ley previa que autorice tal alteración.

**DEMANDA:** en términos procesales y en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio una o varias acciones o entabla un recurso en la jurisdicción.

**DEMANDADO:** aquel contra el que se pide algo en juicio civil, laboral o contencioso administrativo; la persona contra la que se interpone la demanda. También se denomina parte demandada.

**DEMANDANTE:** quien demanda, pide, insta o solicita, el titular de las pretensiones, el que entabla una acción judicial, el que pide algo en juicio, quien asume la iniciativa procesal. Algunos sinónimos de demandante son actor, parte actora y demandador.


**DEMOCRACIA:** forma de Estado en virtud de la cual el pueblo ejerce el poder, teniéndose la expresión mayoritaria de su voluntad como signo de la voluntad general que deben acoger y respetar todos los miembros de la respectiva comunidad. Gobierno del pueblo.

**DERECHOS COLECTIVOS:** aquellos derechos que, conocidos como de tercera generación, cuya característica principal es que su titularidad no está en cabeza de una persona determinada sino en la de un conglomerado. Por esto, cualquier persona puede exigir su garantía y protección.

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** derechos humanos con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que define la Constitución. Por ello debe garantizarlos el Estado. Es decir, son aquellos derechos que en el ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías.

**DERECHO DE PETICIÓN:** derecho fundamental que tienen todas las personas de hacer solicitudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades públicas o ante los particulares que cumplen alguna función pública y que estos deben resolver pronto y de una manera efectiva. El derecho de petición constituye el medio con el que los



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 9 de 58</b>

ciudadanos ejercen control político y social de actividades que son de interés particular o general.

**DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL:** que está consagrada en la Constitución.

**DISPOSICIÓN LEGAL:** que está consagrada en la Ley.

**EDICTO:** llamamiento o notificación pública hecha mediante escritos colocados en estrados de oficina o tribunal y en prensa.

**IMPUGNACIÓN:** es el acto procesal que pueden adelantar las partes, o los terceros legitimados, para obtener un nuevo examen, total o parcial, y una nueva decisión acerca de una resolución judicial que se considera no apegada al Derecho, en cuanto al fondo o en cuanto a la forma, o que se estima errónea con respecto a la fijación de los hechos, por una inadecuada apreciación de las pruebas rendidas en el proceso.

**LEY:** norma jurídica dictada por la autoridad competente (el legislador), con la que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** forma de dar a conocer a los sujetos procesales las decisiones tomadas. Se debe hacer directa y efectivamente. Dicho de otra manera, es la acción dirigida a entregar oficialmente a cualquier persona un acto administrativo o judicial.

**PACTO DE CUMPLIMIENTO:** evento propio de un proceso de acción popular, en el que las partes intentan ponerse de acuerdo acerca del asunto que originó el problema. El juez llama a las partes, antes de que se surta el período probatorio, con el fin de que intervengan en una audiencia especial en la que se intenta que de mutuo acuerdo determinen la manera en la que el derecho colectivo se verá protegido; si se logra, concluye el proceso y se dicta sentencia.


**PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:** instancia es el nombre de cada grado jurisdiccional. En el orden civil existen dos instancias. La primera corresponde al ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; la segunda instancia constituye el grado de apelación o segundo juez que conoce del proceso para revisar el fallo.

**RECURSO:** acto con el que un ciudadano solicita a la administración o al juez la anulación o modificación de un acto administrativo que daña sus intereses.

**CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Medio por el cual se informa a las partes el Despacho, la ubicación del mismo, la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL:** Cuerpo colegiado al que corresponde adoptar la decisión de CONCILIAR O NO respecto a las pretensiones prejudiciales o judiciales formuladas en los escritos presentados contra la Entidad, adoptar las políticas de prevención del daño antijurídico, evaluar la procedencia o no de iniciar las acciones de repetición, adoptar estrategias de defensa, entre otros.

**CULPA GRAVE:** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 10 de 58</b>

inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. El artículo 6 de la ley 678 de 2001 la define como la conducta del agente público que origina un daño por infracción directa de la Constitución o la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**DOLO:** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**ESTRATEGIA DE DEFENSA:** Líneas de defensa establecidas encaminadas a reforzar o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

**AMONESTACIÓN ESCRITA:** Llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.


**ANÓNIMO:** Persona indeterminada.

**APELACIÓN:** Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque, anule o enmiende una providencia de una autoridad judicial. Éste recurso, a diferencia del recurso de reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

**ARCHIVO DEFINITIVO:** Decisión que da por terminado el proceso disciplinario cuando se presentan las circunstancias contempladas en el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

**AUTO:** Acto administrativo mediante el cual se adoptan decisiones y se da impulso a la actuación procesal. •

**CDU:** Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
	<b>RESOLUCIONES</b>	Páginas: 11 de 58

**CIERRE DE INVESTIGACIÓN:** Finalizado el término de la Investigación Disciplinaria contemplada en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 o recaudada prueba que permita la formulación de cargos, se ordena el cierre de la Investigación.

**DESTITUCIÓN:** Terminación de la relación del servidor público con la administración.

**DISCIPLINADO:** Servidor público a quien se le atribuye una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

**EDICTO:** Aviso público sobre un asunto de interés común para la ciudadanía.

**EJECUTORIA:** Firmeza de los actos administrativos, lo cual acontece cuando contra los mismos no procede recurso, cuando ha vencido el término para interponerlos sin que se hubiesen interpuesto los que fueren procedentes o cuando los interpuestos se hayan decidido.

**EVALUACIÓN DE INVESTIGACIÓN:** Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los 15 días siguientes, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada, evalúa el mérito de las pruebas recaudadas y formula pliego de cargos contra el investigado u ordena el archivo de la situación, según corresponda.


**FALLO:** Decisión final adoptada por el funcionario competente, mediante la cual se determina acerca de la responsabilidad del disciplinado, el cual puede ser sancionatorio o absolutorio.

**FALTA DISCIPLINARIA:** Conductas o comportamientos ejecutados por un servidor público en ejercicio de sus funciones que conlleven a un incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

**FALTAS GRAVES O LEVES:** Se determina de conformidad con los siguientes criterios. o Grado de culpabilidad o Naturaleza esencial del servicio o Grado de perturbación del servicio o Jerarquía y mando que el servidor público tiene en la respectiva entidad o Trascendencia social de la falta o el perjuicio causado o Modalidades y circunstancias en que se cometió la falta o Motivos determinantes del comportamiento o Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas (sean particulares o servidores públicos). o La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

**FALTAS GRAVÍSIMAS:** Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

**IMPUGNACIÓN:** Refutación, petición de anulación de un acto administrativo oficial de acuerdo con las leyes. • Indagación Preliminar: Etapa del proceso disciplinario que se adelanta con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 12 de 58</b>

falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la culpabilidad e identificar a los posibles autores.

**INFORME:** Documento mediante el cual un servidor público en ejercicio de sus funciones, pone en conocimiento del funcionario competente, hechos del cual tuvo conocimiento en virtud del cargo desempeñado, y que presuntamente constituyen una falta disciplinaria.

**INHABILIDAD ESPECIAL:** Imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria.

**INHIBITORIO:** Decisión que no hace tránsito a cosa decidida, a través de la cual es operador disciplinario se abstiene de adelantar una actuación disciplinaria por encontrar, entre otros aspectos, que la queja es manifiestamente temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa (Art. 152, Parágrafo 1, en armonía con el artículo 73 del CDU)

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Etapa del proceso disciplinario que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye falta disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, el perjuicio causado y la responsabilidad del disciplinado.

**MULTA:** Sanción de carácter pecuniario.

**NOTIFICACIÓN:** Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se pone en conocimiento de los sujetos procesales una decisión adoptada, dando inicio al cómputo de términos. (Personal, por edicto, por estado, en estrados, por conducta concluyente).


**NULIDAD:** Son causales de nulidad las siguientes. o La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo o La violación del derecho de defensa del investigado o La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

**PLIEGO DE CARGOS:** Acto administrativo que procede la imposición de sanciones mediante resolución independiente, en el cual se detallan las faltas o infracciones en que supuestamente ha incurrido el investigado.

**PODER PREFERENTE:** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

**PRIMERA INSTANCIA:** Desarrollo lógico y secuencial de las etapas del proceso disciplinario, mediante el cual se profiere una decisión o fallo que admite recurso apelación, para que sea revisado por la segunda instancia.

**PRUEBA:** Documento que permite demostrar o establecer la ocurrencia de los hechos investigados en el curso del proceso.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 13 de 58</b>

**QUEJA:** Documento mediante el cual un particular o un servidor público ponen en conocimiento hechos que presuntamente constituyen una falta disciplinaria.

**RECURSO:** Garantía procesal que se otorga en etapas específicas del desarrollo del proceso, con el fin de que se revise una decisión adoptada en el transcurso del mismo. (Recurso de apelación, queja y reposición)

**REMITIR POR COMPETENCIA:** Envío del documento escrito de queja al competente para resolverla. • Revocatoria: Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infringen manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales (Artículo 124 CDU).

**SANCIÓN:** La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. (Art. 16 Ley 734 de 2002)

**SEGUNDA INSTANCIA:** Etapa que adelanta Personero Municipal, una vez admitido el recurso de apelación por parte del funcionario con potestad disciplinaria en la Personería, con el fin de que revise la decisión de primera instancia, sea para confirmarla, modificarla, revocarla o aclararla.


**SERVIDORES PÚBLICOS:** De acuerdo al Artículo 123 de la Constitución Política, son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y los particulares que ocasionalmente ejercen funciones públicas.

**SUJETOS PROCESALES:** Personas autorizadas legalmente para intervenir dentro de la actuación disciplinaria, con facultades expresas para solicitar, aportar y controvertir pruebas, intervenir en las mismas, interponer recursos, presentar solicitudes y obtener copias de la actuación. En materia disciplinaria son el investigado, su defensor y en algunos casos el Ministerio Público (Art. 89-93 del CDU).

**SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO:** Separación transitoria del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria

## CAPITULO 1

### DEFENSA EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 14 de 58</b>

## ¿QUE ES EL DERECHO DE DEFENSA?

La principal definición de esta concepción se encuentra contenida en el artículo 29 de nuestra carta política la cual aplica a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, y que se traduce en "... el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos" entre otras actuaciones."

**DEFENSA JUDICIAL:** Es cualquier actuación adelantada dentro de un procedimiento que se encuentra dentro de la órbita o competencia de los jueces de la república, el cual está encaminado a la protección jurídica o administrativa de la entidad en aras de obtener un fallo favorable.

**DEFENSA EXTRAJUDICIAL:** Son aquellas actuaciones que se surten fuera de la instancia judicial con procedimientos que se usan por lo general a manera de prevención de una instancia judicial o en su defecto para agotar un requisito de procedibilidad.

## PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE DEFENSA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Los servidores públicos al servicio de la personería municipal se encuentran en la obligación de actuar en permanente acato a los principios constitucionales, a la ley vigente y de los procedimientos administrativos establecidos.


Lo anterior con el propósito de siempre proteger los intereses de la entidad y de los ciudadanos que acuden a la entidad en procura de que se les garanticen sus derechos constitucionales ante los diferentes tramites e instancias judiciales y extrajudiciales.

Los principios rectores que sobre los cuales deben versar las actuaciones y garantías de los ciudadanos son los siguientes:

1. **DEBIDO PROCESO:** este principio ha sido definido jurisprudencialmente como *"... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."*

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 15 de 58</b>

- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."

El debido proceso se encuentra su marco normativo en el Artículo 29 de la C.P., los Artículos 1,2,3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2, 3, 7, 9 y 14 Ley 1564 de 2012.


**2. IGUALDAD** entendida como el derecho que les asiste a todos los ciudadanos de recibir el mismo trato por parte de las autoridades, este principio encuentra su definición en el *Artículo 13 de nuestra constitución política bajo el postulado que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

De igual forma este principio fue tratado de manera amplia por nuestra Corte Constitucional bajo la Sentencia C-586/16.

### 3. IMPARCIALIDAD

Este principio guarda relación con la imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. De igual forma hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluye cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

La imparcialidad subjetiva fue tratada por nuestra corte constitucional en varios pronunciamientos sobre el cual se destaca la Sentencia C-762/09 dentro del cual dicha corporación garantiza que bajo este principio el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que puedan afectar en la formación de su parecer.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 16 de 58</b>

#### 4. BUENA FE

El artículo 83 de nuestra carta magna ha definido el principio de buena fe como:

*"... aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta..."*

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

#### 5. MORALIDAD

Este principio asegura que los funcionarios del estado y que los particulares que ejercen funciones públicas acaten el transparente e imparcial de su actividad y se encuentra contenido en Normas tales como el artículo 29, 209 de la constitución política de Colombia y sentencias c 561 de 1992 t-238 de 1993 y c 046 de 1994 emitidas por nuestra Corte Constitucional.

Este postulado hace referencia a la responsabilidad que la administración tiene bajo este principio la obligación de asumir las consecuencias por las acciones u omisiones que generan daño a un tercero artículo 6; 29,90; 123 y 124 de la constitución política y sentencia c 233 de 2002.

#### 6. COORDINACION:

en virtud de este principio las entidades públicas están obligadas a concertar sus actividades con otras instancias estatales esto con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos de los particulares

Fuente: artículo 6 ley 489 de 1998 sentencia c 822 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.


#### 7. ECONOMIA

Hace referencia a que las autoridades deberán proceder y actuar optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad de sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas artículo 209 de la constitución política sentencias c 849 de 2005; c 649 de 2002; c 389 de 2002.

#### 8. CELERIDAD:

El cual debe tomarse bajo el entendido que La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, sin dilaciones injustificadas. Así mismo, las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales salvo las excepciones que establezca la ley.



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
		<b>Páginas: 17 de 58</b>

(Concordancia Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, Artículo 57 Ley 1123 de 2007 y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

## MECANISMOS DE DEFENSA EXTRAJUDICIAL


### DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

-

La conciliación como herramienta extrajudicial de resolución de conflictos ha encontrado su definición en la **Sentencia C-598/11** de la Corte Constitucional, MP **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** quien la enuncio como "... un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación..." El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian." La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias..."

De igual forma Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la corte constitucional en sentencia C-1195 de 2001 señaló: "En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad". El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado.


	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 18 de 58</b>

Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.

### NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CONCILIACION

Sobre este tópico han existido varios pronunciamientos dentro de los cuales destacamos por su importancia y relevancia los siguientes:

- A) Ley 446 de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"
- B) Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."
- C) Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia."
- D) Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001." compilado por el Decreto 1069 de 2015.
- E) Directiva 05 de 2009 de la Presidencia de la República- Instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo.
- F) CIRCULAR EXTERNA CIR09-234-DDJ-0350 del Ministerio del Interior y de la Justicia - Directrices para la Defensa Jurídica del Estado y Comités de Conciliación.
- G) Circular No. 004 de 2009 de la Procuraduría General de la Nación- Medidas encaminadas a lograr la eficacia de la conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo como mecanismo alternativo de la solución de conflictos.
- H) Resolución No. 102 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación "Por la cual se asigna a los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos la función preventiva de practicar visitas a los comités de conciliación de las entidades y organismos derecho público y a los representantes legales de los que no los tengan constituidos".
- I) Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". - CPACA.
- J) Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."
- K) Decreto 1167 de 2016 "Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho."
- L) Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación de 2017.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020 TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 19 de 58</b>

### **CASOS EN LOS QUE ES NECESARIO AGOTAR LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**


Para efectos de tener claridad sobre cuando es necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 161 del CPACA, el cual establece la obligatoriedad de hacerlo en los siguientes casos:

- Todo proceso de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- En los demás asuntos podrá adelantarse siempre que no esté prohibida.

El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad es un aspecto que debe ser revisado por el funcionario judicial al momento de elaborar cualquier clase de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo para evitar posibles inadmisiones de demanda o en caso contrario para efectos de alegar la ausencia de dicho requisito como excepción de fondo.

### **ASPECTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA SOBRE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

- Cuando la Administración sea quien demande un acto administrativo que se emitió por medios ilegales o fraudulentos, no es necesaria acudir a la conciliación para agotar el requisito.
- En nulidad de un acto administrativo particular, se debe haber ejercido y decidido los recursos. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
- Si la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos, no será exigible el requisito de la conciliación.
- Si se trata del cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la administración- Artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- En protección de derechos e intereses colectivos debe efectuarse la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.
- Si se pretende la Repetición, se requiere que previamente haya realizado el pago.
- En Nulidad Electoral, es requisito de procedibilidad haber sido sometido a examen de la autoridad administrativa electoral, antes de la declaratoria de la elección. Así mismo, el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, regula la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los comités de conciliación, dentro de lo cual se destaca:

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
		<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 20 de 58</b>

ASUNTOS SUCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ASUNTOS NO SUCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los conflictos que versen sobre aspectos de carácter tributario.</li> <li>2. Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993 salvo las excepciones previstas en la ley.</li> <li>3. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción no haya caducado.</li> </ol>

**SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, hasta tanto:


- a) Se logre el acuerdo conciliatorio,
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. Si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia.

#### DE LA DEFENSA JUDICIAL Y LOS PROCESOS JUDICIALES

#### FUENTES

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)
- LEY 472 DE 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.
- LEY 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO
- LEY 599 DE 2000 CODIGO PENAL COLOMBIANO
- LEY 600 DE 2000 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
- LEY 1801 DE 2006 CODIGO NACIONAL DE POLICIA
- DECRETO 2591 DE 1991

EL artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que los aspectos no regulados en dicho código se regirán por las normas del código general del proceso.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
		<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 21 de 58</b>

## ELEMENTOS RELEVANTES EN EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL

### 1. PROCESALES EN GENERAL.

La legislación colombiana prevé una serie de elementos y figuras jurídicas de gran importancia, cuya procedencia dentro el trámite judicial debe ser observada por el apoderado del caso en concreto, a efectos de ejercer una defensa integral que garantice los intereses y derechos de la Agencia a saber:

EXCEPCIONES PREVIAS	INCIDENTES	NULIDADES PROCESALES	MEDIDAS CAUTELARES
<p>Artículo 100 de la ley 1564 de 2012- se proponen por el demandado dentro del termino de traslado de la demanda y en escrito separado el cual debe contener las razones de hecho y de derecho por los cuales deben ser declarada su prosperidad y las pruebas con los cuales se sustenta esta solicitud.</p>	<p>Artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012- y artículos 209, 210 de la ley 1437 de 2011 los cuales disponen que se tramitaran como incidentes los siguientes:</p>	<p>Estan establecidas en el codigo general del proceso (ley 1564 de 2012) articulos 132 a 138 y en el articulo 208 de la ley 1437 de 2011 en los cuales se señala las situaciones cuyo desconocimiento generan nulidad, la oportunidad para interponerlas, el tramite a seguir y los efectos que genera su declaracion.</p>	<p>Libro IV, Título I, Artículos 588 a 602 de la Ley 1564 de 2012. (Inscripción de la demanda, embargo y secuestro). Los Artículos 229 a 241 Ley 1437 de 2011, señalan que las medidas cautelares podrán ser: preventivas, conservativas, anticipativas, de suspensión o de urgencia y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Estan taxativamente señaladas y son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Falta de jurisdiccion y competencia</li> <li>2. Clausula compromisoria</li> <li>3. Inexistencia del demandandant</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las nulidades del proceso.</li> <li>2. La tacha de falsedad en procesos ejecutivos</li> <li>3. Regulacion de honorarios de abogado, del apoderado o</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el juez actue en el proceso despues de declarar la falta de jurisdiccion o de competencia.</li> <li>2. Cuando el juez procede contra</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante,</li> </ol>



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE  
SAN JUAN DE GIRÓN**

Código: DA-GTTH-06

Versión No. 01 - 2020

TRD: 03 - 04


**Macroproceso: DE APOYO**

**Proceso: Gestión de  
Talento Humano**


**RESOLUCIONES**

**Páginas: 22 de 58**

<p>e o demandado</p> <p>4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.</p> <p>5. Ineptitud de la demanda (falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones).</p> <p>6. No haberse presentado la calidad de heredero, conyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.</p> <p>8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</p> <p>9. No comprender la demanda a todos los</p>	<p>sustituto al que se le revoca el poder o la sustitución</p> <p>4. La liquidación de condenas en abstracto.</p> <p>5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia.</p> <p>6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento o del derecho de retención.</p> <p>7. La oposición a la restitución del bien por parte del tercero poseedor</p> <p>8. Los incidentes que se establezcan en el código de procedimiento administrativo.</p>	<p>providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.</p> <p>3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.</p> <p>4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente.</p> <p>5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.</p>	<p>cuando fuere posible.</p> <p>2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida, solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.</p> <p>3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.</p> <p>4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de</p>
---	---	---	--


	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
		<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 23 de 58</b>

<p>litisconsortes necesarios.</p> <p>10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar</p> <p>11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada</p> <p>12.</p>		<p>6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.</p> <p>7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.</p> <p>8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso: ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,</p>	<p>una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.</p> <p>5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”</p>
--	--	---	--

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 24 de 58</b>


		<p>en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso: o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"</p>	
<p>Le ley 1437 de 2011 establece como causales para ser alegdas como excepciones previas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cosa juzgada.</li> <li>2. Caducidad</li> <li>3. Transaccion</li> <li>4. Conciliación</li> <li>5. Falta de legitimación en la causa.</li> <li>6. Prescripción extintiva</li> </ol>			



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	Macroproceso: DE APOYO	TRD: 03 - 04
	<b>RESOLUCIONES</b>	Proceso: Gestión de Talento Humano
		Páginas: 25 de 58

## DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

<u>RECURSOS ORDINARIOS</u>	<u>RECURSOS EXTRAORDINARIOS</u>
<b>REPOSICION: (art 242 CPACA)</b> procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.	<b>REVISION: ART 248 a 255 CPACA)</b> procede contra sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la sala contencioso administrativo del consejo de estado; por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos.
<b>APELACION (ART 243 CPACA)</b> procede contra las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces y contra los autos expresamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.	<b>UNIFICACION DE JURISPRIDENCIA (ART 256 A 268 LEY 1437 DE 2011):</b> su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la decisión judicial, procede contra sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia.
<b>QUEJA (ART 245 LEY 1437 DE 2011)</b> procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente o cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.	<b>MECANISMO DE REVISION DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO (ARTS 272,273 Y 274 LEY 1431 DE 2011)</b> la finalidad de la revisión es unificar la jurisprudencia que regula los procesos promovidos en procura de la defensa de intereses colectivos y por daños causados a un grupo determinado. De igual manera proceden contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos en procura de la protección de derechos colectivos y la reparación de daños causados a un grupo de personas proferidas por tribunales administrativos que no sean susceptibles de recurso de apelación ante el consejo de estado.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 26 de 58</b>

SUPLICA (ART 246 LEY 1437 DE 2011) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierto la apelación o el recurso extraordinario.

### DE LA REVISIÓN PREVIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA DEFENSIVA

deberá estar ser revisada en congruencia con la aplicación e los principios de legalidad, debido proceso; economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción. A continuación se exponen los aspectos a tener en cuenta para la estructuración de la defensa judicial.


Una vez recibida la demanda se deberá revisar que esta cumpla con los requisitos a que hace referencia el artículo 162 del C.P.A.C.A así:

- Designación de las partes o sus representantes
- Las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad deberán formularse por separado con observancia de lo establecido en el cpaca para la acumulación de pretensiones.
- Se deberá determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Se exponerán los fundamentos de derecho de las pretensiones y en caso de impugnación de un acto administrativo se deben indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

### ASPECTOS SUSTANCIALES

Con la finalidad de ejercer una defensa en sede judicial de manera óptima revisar los siguientes elementos:

1. Revisión problema jurídico para tal fin se deberá realizar la síntesis de la situación litigiosa planteada en la demanda.
2. Relación clara de los hechos, enumeración clara de los eventos sean hechos y o actos jurídicos que se encuentran demostrados y son relevantes para la prosperidad o no de las pretensiones y excepciones en el proceso.
3. Pretensiones, deberán tener conexidad con las establecidas en la actuación administrativa como en la solicitud de conciliación extrajudicial, en caso que se requiera el agotamiento del requisito de procedibilidad.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 27 de 58</b>

4. Verificación de la caducidad de la acción: realizar un análisis y concreto de la caducidad de la acción señalando las fechas relevantes la norma en que se fundamenta y si para el caso existen pronunciamientos jurisprudenciales.
5. Análisis y solicitud de pruebas: El análisis probatorio debe señarse a lo previsto en los artículos 29 y siguientes de la constitución política de Colombia, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, código procesal del trabajo, código penal, código nacional de policía y demás normas concordantes. De igual forma se deberá tener en cuenta la carga de la prueba y sus excepciones principio de valoración de las pruebas, necesidad, comunidad y unidad de la misma.

## EXAMEN DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Para dar solución a los litigios de manera óptima y concreta se debe estudiar y analizar de manera puntual todo el esquema de fuentes formales del derecho colombiano, para que de esta manera se obtenga la debida orientación que nos permita resolver los casos jurídicos objeto de litigio. Las fuentes del derecho Constitucionalmente se encuentran previstas en el Artículo 230 como criterios auxiliares: *“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*; En el mismo sentido el Artículo 7 de la ley 1564 de 2012, señala que los jueces deben tener en cuenta las fuentes del derecho, al momento de emitir una decisión.


### A) LA CONSTITUCION:

En Colombia, la Constitución es norma de normas por lo que los preceptos ahí plasmados gozan de jerarquía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, por ende, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales.

La Corte Constitucional tiene competencia para declarar inexecutable o invalidar las leyes que contraríen la suprema norma.

No obstante, lo anterior existen excepciones a dicha jerarquización y son las que guardan relación con:

- Existencia del Derecho Internacional Humanitario, que debe ser acatado en virtud de lo previsto por el Artículo 9 C.P.
- Artículo 150, Numeral 16: *“Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.”*
- Artículos 93 y 94 de la C.P.: **“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 28 de 58</b>

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)


Teniendo en cuenta lo anterior, toda demanda, requerimiento o acción judicial que sea sometida al conocimiento de la personería general del municipio de girón, deberá ser sometida a un análisis previo de constitucionalidad a efectos de que como resultado del mismo sea posible detectar cualquier clase de nulidad o excepción que pueda ser alegada ante la autoridad judicial.

**B) ANALISIS DE LA LEY :** una vez surtido el tramite de revision de constitucionalidad, el paso siguiente que se debe agotar antes de dar respuesta al requerimiento o contestacion de demadna es el de la revision de la fuente normativa argumentada como sustento de la accion y que corresponde a cada caso concreto. Lo anterior con el fin de revisar los siguiemntes aspectos:

1. Promulgacion de la ley
2. Derogatoria tacita o expresa
3. Territorialidad de la ley
4. Principios de interpretacion de la ley
5. Criterios subsidiarios de interpretacion
6. Significado de las palabras
7. Aplicación de la ley en el tiempo
8. Aplicación por analogia

Un análisis de la norma desde la esfera de su promulgación, derogatoria, territorialidad y demás permitirá tener claridad sobre los preceptos que rigen cada caso en particular y adicionalmente a ello detectar cualquier anomalía que pueda ser alegada ante la correspondiente autoridad judicial.

- c. **LA DOCTRINA:** El articulo 230 de la constitucion politica de colombia establece entre otros a la doctrina como un criterio auxiliar de la actividad judicial. En concordancia, el numeral 15 del articulo 78 y los articulos 279, 280,349 de la ley 1564 del 2012 regulan la figura frente a obligaciones del juez y su uso dentro de las decisiones judiciales. El correcto uso y apoyo de la doctrina es de gran ayuda al momento de argumentar y sustentar situacion sobre los que pueden existir vacios normativos y jurisprudenciales dando precisamente la opcion de utilizar a los tratadista para establecer una correcta argumentacion.
- d. **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** Constituyen un elemento importante en la tarea de los defensores, pues representa en un caso concreto factores importantes y en ocasiones definitivos para sustentar una posicion juridica, los principios del derecho mayormente aplicados son: favorabilidad, buena fe,prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.
- e. **JURISPRUDENCIA:** La constitucion politica de colombia regula el tema en sus articulos 113, 230 y 237 a 241 y a partir de la misma se expidieron las siguientes normas:

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
		<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 29 de 58</b>

- Ley 270 del 1996, en su artículo 48 habla de las sentencias emitidas por esa corte y les otorga el carácter de obligatorio cumplimiento, estableció que la parte emotiva constituida criterio auxiliar para la actividad judicial.
- Decreto 2067 del 1991, en su artículo 21 establece frente a las sentencias expedidas por la corte constitucional tienen el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.
- Ley 1285 del 2009 regulo la unificación de jurisprudencia en sus artículos 4,11 y 16.
- Ley 1437 del 2011 en sus artículos 3,10,102,103,269,270,271,272,273 se establece el mecanismo que permite al estado tomar la jurisprudencia del consejo de estado para dar a los ciudadanos un trato igualitario y equitativo.

Tener claro los precedentes jurisprudenciales que aplican a cada caso concreto asegura el éxito en la argumentación pues proporciona la contundencia en el argumento que hace que el fallador acoja y no se aparte del postulado y falle en derecho.

## **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**

Establecidas en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en sus Artículos 10, 270 y 271.


El Artículo 270 CPACA dispone cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial, en el siguiente sentido:

1. Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
2. Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
3. Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 634 de 2011, al examinar la exequibilidad del artículo 10° de la ley 1437 de 2011, dispuso la exequibilidad del artículo, bajo el entendido que las autoridades administrativas deben tener en cuenta en la adopción de sus decisiones, no solo las reglas de derecho expresadas por las sentencias de unificación que adopte el Consejo de Estado, sino también a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad en virtud del principio de supremacía constitucional (art. 4° C.P.) y los efectos de la cosa juzgada constitucional regulados en el artículo 243 de la Carta Política.

## **ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURACION DE LA DEFENSA**


Una vez se hubiere agotado la revisión de las fuentes del derecho se debiera proceder a estructurar la defensa teniendo en cuenta las siguientes herramientas:

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 30 de 58</b>

## ANÁLISIS PREVIO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Deben estudiarse y analizarse el problema jurídico, los hechos, las pretensiones, la argumentación jurídica, las pruebas y en el escrito de contestación se debe hacer especial énfasis en las siguientes indicaciones:

- Oposición a las pretensiones: Consiste en manifestar al Despacho la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la ANSV, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, como se indica en el acápite de excepciones.
- Frente a los hechos de la Demanda: realizar un pronunciamiento expreso y concreto, indicando los que son ciertos, los que no son ciertos y los que no le constan, en los dos últimos casos debe manifestarse en forma precisa y clara las razones de su respuesta.
- Excepciones: Manifestar que la Entidad demandada difiere sustancialmente de los planteamientos de la demandante y proponer las excepciones previas o de fondo a que haya lugar en cada caso en concreto.
- Argumentación jurídica: se puede comprender como un conjunto de razonamientos de índole jurídico que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encaminada a la obtención de un resultado favorable a favor de la entidad.
- Socialización de la estrategia defensiva: independientemente del vínculo que el servidor sostenga con la entidad debe realizar una labor de comunicación interna con los diferentes equipos de trabajo en el cual se expondrá las estrategias de defensa a implementar.
- Oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
- Respecto de la prueba pericial, es importante resaltar que el Artículo 175 del CPACA, indica que en la contestación de la demanda se deben aportar: *“Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”*
- La contradicción del dictamen pericial, debe hacerse conforme a lo previsto en el Artículo 220 del CPACA.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 31 de 58</b>

## SEGUIMIENTO DE LA DEFENSA.

Para realizar un seguimiento adecuado a los diferentes procesos judiciales en los que resulte vinculada la personera se sugiere la implementación de las siguientes pautas:


- Realización de reuniones: las cuales resultan valiosas cuando los casos sean de gran impacto o ante dudas del apoderado que adelanta el proceso, con el fin de unificar criterios.
- Valoración periódica de la prosperidad de los argumentos formulados y de los resultados de los procesos.

Fortalecer los argumentos jurídicos en el transcurso del proceso.

- Moderar la carga de procesos, para evitar que los apoderados que tienen a su cargo la representación judicial tengan un gran número de procesos a su cargo.
- Vigilancia y seguimiento semanal de los procesos: Se recomienda revisarlos dos o tres veces por semana y cuando se trate de procesos de alto impacto o tutelas, el seguimiento debe ser diario.
- Actualización de los apoderados, frente al cambio de la legislación y la jurisprudencia.
- Adopción de la Conciliación (o demás mecanismos alternativos de solución de conflictos), en los eventos en que el estudio constitucional, legal y jurisprudencial indique grandes probabilidades de riesgo y pérdida del proceso.
- Capacitación de los apoderados a cargo de la representación judicial.
- Fortalecimiento del comportamiento ético del apoderado en su actividad.
- Instaurar las acciones de repetición y presentar el llamamiento en garantía con fines de repetición de la Ley 678 de 2001, así como el del C.G.P., según corresponda.

## SENTENCIAS JUDICIALES

"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias".

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 32 de 58</b>

## ETAPAS DEL PROCESO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PRIMERA ETAPA	SE DA CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA HASTA LA FIJACION DE LA AUDIENCIA INICIAL
SEGUNDA ETAPA	DESDE LA FINALIZACION DE LA AUDIENCIA INICIAL HASTA LA CULMINACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
TERCERA ETAPA	DESDE LA TERMINACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ABRACA LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Y CULMINA CON LA NOTIFICACION SE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTA ETAPA	EMPIEZA CON LA MANIFESTACION DE IMPUGNACION DEL FALLO, SUSTETACION DEL RECURSO DE APELACION Y HASTA LA EMISION DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

La descripción del trámite de cada una de las etapas del proceso, se encuentran reguladas en los Artículos 180 a 205 del CPACA.

### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**MEDIOS DE CONTROL EN LA LEY 1437 DE 2011 -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -CPACA**

#### **ACCION DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (ART 135-CPACA)**


**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** puede ser interpuesta por cualquier ciudadano.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** consejo de estado -sala plena de lo contencioso administrativo

**TERMINO DE CADUCIDAD:** sin termino de caducidad

**PROCEDENCIA:** procede en los siguientes eventos:



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 33 de 58</b>

- a) Contra decretos de carácter general dictados en por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.
- b) Contra Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional

**NORMAS QUE DESARROLLAN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
sentencias C-400 de 2013 /c 415 de 2012 corte Constotucional.

### **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (ART 136-CPACA)**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** las autoridades que expiden la norma o acto administrativo deben enviar a revisión a la autoridad judicial competente.

**TERMINO DE CADUCIDAD:** 48 horas siguientes a la expedición

**PROCEDENCIA:** Contra medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

### **ACCION DE NULIDAD (ART 137-164 -CPACA)**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Jueces Administrativos del Circuito.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** cualquier persona que se crea lesionada

**CADUCIDAD:** no hay termino de caducidad

**NORMAS QUE DESARROLLAN LA ACCION DE NULIDAD** Sentencia de constitucionalidad C-259 de 2015.

### **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART 138)**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Jueces Administrativos del Circuito.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica

**CADUCIDAD:** no hay termino de caducidad

**PROCEDENCIA:** procede en los siguientes eventos:

a) Contra acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

b) Contra acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho, o la reparación del daño causado.

**NORMAS QUE DESARROLLAN LA ACCION DE NULIDAD** Sentencia de constitucionalidad C-259 de 2015

### **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL (ART 139 CPACA)**

**LEGITIMACION EN LA CUSA POR PASIVA:** cualquier persona


Carrera 25 No. 29-19

Tel. 646 6805

Girón – Santander

[www.personeriagiron.gov.co](http://www.personeriagiron.gov.co)

[Personeria@airon-santander.aov.co](mailto:Personeria@airon-santander.aov.co)

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 34 de 58</b>

**LEGITIMACION POR ACTIVA:** jurisdicción de lo contencioso administrativo Consejo de Estado conocerá en única instancia de los actos de nulidad acerca elección de presidente y el vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara y de los alcaldes. De igual manera conocerá en segunda instancia de las apelaciones de segunda instancia de Tribunales administrativos y de recursos de queja o en el caso que se conceda un efecto inadecuado.

- Los Tribunales Administrativos conocerán en privativamente y en única instancia de nulidad de actos de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas con menos de setenta mil habitantes, que no se han capital de departamento

**CADUCIDAD:** 30 días contra el acto administrativo electoral o de nombramiento

**PROCEDENCIA:** procede contra actos de elección y nombramiento.

**NORMAS QUE DESARROLLAN LA ACCION DE NULIDAD:** Art 139 CPACA y sentencia 391 de 2002 Corte Constitucional.

#### **ACCION DE REPARACION DIRECTA (ART 140 CPACA)**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Jueces Administrativos del Circuito del lugar donde se presentan los hechos, omisiones u operaciones.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** aquella persona que busque el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de un agente estatal. Las entidades públicas cuentan con el mismo mecanismo cuando resulten afectadas con el comportamiento de un particular o de otra entidad pública.


**PROCEDENCIA** Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

**CADUCIDAD:** Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ART 141 CPACA)**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** cualquiera de las partes intervinientes en un contrato estatal, el ministerio público o un tercero que acredite interés directo, juez administrativo de oficio siempre que hubiere intervenido cualquiera de las partes intervinientes o su causahabiente.

**PROCEDENCIA** proceden en virtud de la celebración de un contrato estatal y cuando se pretende: 1. que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
		<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 35 de 58</b>

perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. **2.** El interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. **3.** Min Público o tercero: que se declare la nulidad absoluta del contrato.

**CADUCIDAD:** **1.** Dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. **2.** Para nulidad absoluta o relativa del contrato: dos (2) años desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. **3.** Cinco (5) años si se trata de ejecución de títulos derivados del contrato, decisiones judiciales del contencioso administrativo, laudos arbitrales.

#### ACCION DE REPETICION (ART 142 CPACA)

**LEGITIMACION EN LA CAUSA:** la entidad publica que haya resultado afectada

**PROCEDENCIA:** procede en los siguientes eventos: **1.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

**2.** Mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.


**CADUCIDAD:** Dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

#### ACCIONES POPULARES ART 144 CPACA:

**LEGITIMACION EN LA CAUSA:** en desarrollo del artículo 88 de la constitución política y el inciso segundo de la ley 472 de 1998 se estableció que las acciones populares tienen el propósito de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan vulnerado o amenacen quebrantar los derechos e intereses colectivos.

**PROCEDENCIA:** La protección de los derechos e intereses colectivos para que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

**CADUCIDAD:** Durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo (Art. 11 Ley 472 de 1998)

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 36 de 58</b>

### PROCEDIMIENTO:

- **Notificación:** Cinco (5) días para la notificación personal o diez (10) días hábiles para la notificación por aviso transcurridos 2 días hábiles luego del recibo contados desde el segundo día día siguiente en que el accionado recibió la notificación del auto admisorio de la demanda o la personería municipal recibe la notificación del auto mediante el cual el juez ordena la vinculación al proceso.
- **Contestación de la demanda:** Diez (10) días hábiles que se cuentan a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación. En virtud del decreto 806 de 2020 la **notificación se entiende surtida** una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.
- **Término para impugnar auto de pruebas:** Tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que salió el auto publicado por estados.
- **Término para impugnar la sentencia de primera instancia:** Tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que salió publicada la sentencia por edicto o en la misma audiencia si el fallo se emite de manera oral.

**RECURSO CASACIÓN:** No procede

### **ACCIONES DE GRUPO (ART 145 CPACA):**


**LEGITIMACION EN LA CAUSA:** La acción de grupo se encuentra desarrollada en la ley 472 de 1998 la principal característica de esta acción es que debe ser presentada por una pluralidad o conjunto de personas a las cuales se les haya causado un daño, es decir, que los perjuicios causados a cada uno de los integrantes del grupo debieron ser generados por las mismas causas.

**PROCEDENCIA:** procede en los siguientes casos: **1.** para Solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. **2.** Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitar su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, previo agotamiento del recurso administrativo obligatorio.

**CADUCIDAD:** caduca la acción cuando: **1.** Dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **2.** Si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

### PROCEDIMIENTO:

- **Notificación:** Cinco (5) días para la notificación personal o diez (10) días hábiles para la notificación por aviso transcurridos 2 días hábiles luego del recibo contados desde el segundo día día siguiente en que el accionado recibió la notificación del

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 37 de 58</b>

auto admisorio de la demanda o la personería municipal recibe la notificación del auto mediante el cual el juez ordena la vinculación al proceso.

- **Contestación de la demanda:** Diez (10) días hábiles que se cuentan a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación. En virtud del decreto 806 de 2020 la **notificación se entiende surtida** una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos.
- **Término para impugnar auto de pruebas:** Tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que salió el auto publicado por estados.
- **Término para impugnar la sentencia de primera instancia:** Tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que salió publicada la sentencia por edicto o en la misma audiencia si el fallo se emite de manera oral.

**RECURSO DE CASACION:** SI PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

#### **ACCION DE CUMPLIMIENTO ART 146 CPACA**


**LEGITIMACION EN LA CAUSA:** toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

- Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales.
- Las Organizaciones Sociales.
- Las Organizaciones No Gubernamentales.

**PROCEDENCIA:** procede Previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

**CADUCIDAD.** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 38 de 58</b>

## CAPITULO II

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### NORMATIVIDAD APLICABLE.

- Artículo 86 Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto – Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.
- Decreto 306 de 1992 “*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*”.
- Decreto 1382 de 2002, “Por el cual se establecen reglas de reparto de la acción de tutela”.
- Decreto 1834 de 2015 “*Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*”.
- Circular 11 de 2017 “Lineamiento para resolver derechos de petición y solicitudes en general”.
- Circular 20 de 2017 “Alcance a la circular número 11 del 9 de mayo de 2017 lineamientos para resolver derechos de petición y solicitudes en general”.


#### OBJETO.

La acción de tutela es el mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (Capítulo III Decreto 2591 de 1991).

La tutela es un trámite sumario que busca la efectividad de los derechos fundamentales y es alrededor de este eje central donde se desenvuelven todas las etapas procesales, los poderes del juez y de las partes, y la razón que sustenta la argumentación que justifica las órdenes dadas en este proceso constitucional

#### PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA.

El análisis sobre la procedencia de la acción de tutela busca determinar si el caso puesto a consideración del juez constitucional contiene los elementos suficientes que ameriten un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración o no de un derecho fundamental. En otros términos, la depuración de estos elementos conduce a que finalmente el juez se centre en resolver un problema de relevancia constitucional, que le permitirá definir si existió o una vulneración a un derecho fundamental, definiendo el contenido de éste, las

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 39 de 58</b>

conductas que pueden resultar atentatorias y las órdenes apropiadas para conseguir la satisfacción del derecho.

La procedencia se analiza en cada caso en concreto y depende de la situación particular en la que se encuentre el accionante (menores de edad, minorías étnicas, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, personas de la tercera edad, comunidades indígenas).

La tutela debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación. Estos elementos son:

a) Que se esté generado una amenaza o afectación a un derecho fundamental del accionante.


De igual manera, el juez constitucional goza de poderes oficiosos que le permitan llegar al convencimiento o a la verdad de forma que puede requerir a la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales, vincular a las entidades que considere pertinentes, solicitar pruebas en aras de determinar la acción u omisión y la amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

Procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de que trata el *Capítulo III* Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela es procedente:

1. Si está adecuadamente configurada la legitimación por activa y por pasiva, existió una acción o una omisión y con ella se afectó un derecho de carácter fundamental.
2. Si no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable.
3. Si se satisface el requisito de inmediatez.
4. Si no existe una carencia actual de objeto.
5. Si no se configura una actuación temeraria.
6. Contra una providencia judicial, si se satisfacen los siguientes puntos determinados en la jurisprudencia:

- a) El asunto bajo estudio debe ser de relevancia constitucional.
- b) Haber agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios.
- c) Cumplir con el requisito de inmediatez.
- d) En el evento de alegarse una irregularidad procesal, es importante demostrar que ésta tiene una incidencia decisiva en la sentencia que se ataca en tutela y que es de gran trascendencia para la garantía de los derechos fundamentales del accionante.
- e) El demandante debe exponer los hechos que generaron la violación de los derechos.
- f) Que no se trate de tutela contra fallos de tutela

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 40 de 58</b>

La Acción de Tutela no procede en los siguientes casos:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Excepcionalmente, procede cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente cuando no se configura el elemento de la legitimación por activa, esto es, cuando:


- a) no fue presentada por el directamente afectado en sus derechos fundamentales (Sentencia de Tutela 928 de 2012);
- b) la persona que dice actuar como agente oficioso no probó la situación de debilidad en la que se encuentra el sujeto directamente afectado que le impide ejercer por el mismo la acción (sentencias de Tutelas 565 de 2003 y 1749 de 2000, entre otras);
- c) quien dice actuar como apoderado judicial no allega el escrito en donde consta dicho mandato (sentencia de tutela 889 de 2013) y
- d) el Ministerio Público actúa en asuntos que no son de su competencia (Sentencia de tutela 462 de 1993).

## **DE LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

De manera explícita, en la sentencia SU-961 de 1999 la Corte consideró que el hecho de que no exista la caducidad de la acción de tutela, no quiere decir que la misma no deba presentarse en un plazo razonable, y definió que "la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

De esta forma, para determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez se debe valorar si el tiempo transcurrido entre el hecho causante de la vulneración y la presentación de la acción de tutela tiene alguna justificación (sentencias 142 de 2012, 1028 de 2010, Su-961-99). Para ello se deben tener en cuenta factores como:



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 41 de 58</b>

- a) La situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es diferente si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afro descendiente o de un agente del Ministerio Público.
- b) El acceso del demandante a medios logísticos y profesionales.
- c) El conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.
- d) La facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismos de protección.
- e) La ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela.
- f) La existencia de un hecho nuevo y sorpresivo que cambió las circunstancias previas.
- g) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.

El incumplimiento del requisito de inmediatez se define en cada caso en concreto. Para definir si existe una justificación del tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador de los derechos fundamentales y la efectiva presentación de la demanda de tutela, se debe tener en cuenta factores como:

- a) la situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es diferente si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afro descendiente o de un agente del Ministerio Público;
- b) el acceso del demandante a medios logísticos y profesionales;
- c) el conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales;
- d) la facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismos de protección;
- e) la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela;
- f) la existencia de un hecho nuevo y sorpresivo que cambió las circunstancias previas;
- g) la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.


## **DE LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

Para determinar la procedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, se debe valorar si existe o no un medio de defensa ordinario; en caso de que exista se debe establecer si es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y si el demandante tuvo oportunidad de ejercerlo.

1. La acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos legales.

Para determinar la idoneidad y eficacia en el medio ordinario de defensa se pueden analizar elementos como:

- a) la previsibilidad del resultado;
- b) la rapidez en el desarrollo del proceso y en la adopción de la decisión;
- c) la necesidad de un análisis riguroso de las pruebas;
- d) la situación particular del afectado;
- e) la pretensión de la acción;

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 42 de 58</b>

f) los medios de protección en el proceso judicial como por ejemplo las medidas cautelares y demás elementos que permitan determinar que el análisis acerca de la protección de los derechos fundamentales va estar garantizada por el uso del medio ordinario de defensa.

Para considerar procedente la acción de tutela ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, se debe configurar un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes e impostergables.

Por regla general la acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos colectivos. En casos excepcionales, cuando se presenta una afectación evidente a un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela.

La acción de tutela puede declararse improcedente cuando no existe un objeto sobre el cual pronunciarse, esto es, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "carencia actual de objeto". Esta situación se puede configurar ante la presencia de un daño consumado, un hecho superado o la carencia actual de objeto propiamente dicha.

2. Empero la configuración de estos supuestos no implica per se, la ausencia de un pronunciamiento de fondo en aras de definir el alcance de los derechos fundamentales considerados como vulnerados.

3. El daño consumado se configura cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela

4. El hecho superado por su parte se presenta cuando la acción u omisión, que causó la amenaza o vulneración ha cesado y se satisfizo lo pedido, de allí que no sea necesario un pronunciamiento de fondo.

La acción de tutela puede declararse improcedente ante el desistimiento de la parte demandante, siempre que no se haya proferido sentencia de tutela y esté en debate las pretensiones individuales del actor.


### **CONTESTACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA.**

Se contestará dentro del plazo otorgado por el Despacho Judicial, que por lo general es de un día o 24 horas sin embargo antes de proceder a elaborar la respuesta es necesario que el texto de la tutela sea revisado y revisado desde el punto de vista de la subsidiariedad, inmediatez y de la no prosperidad de la acción frente a asuntos de carácter económico.

### **NOTIFICACIÓN DEL FALLO**

El fallo de tutela debe notificarse por telegrama o por otro medio que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Constitucional ha señalado que no basta con la introducción al correo del telegrama que contiene la información sobre la decisión tomada por el despacho judicial

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 43 de 58</b>

para efectos de entender surtida la notificación; sino que es indispensable que la parte o el interesado legalmente en el resultado del proceso conozca la decisión adoptada para lo cual se deben usar, de ser el caso, todos los mecanismos de comunicación.

## CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

El cumplimiento del fallo implica una responsabilidad objetiva que cubre tanto al servidor público que incumplió como al superior requerido. Si bien es cierto, el peticionario puede solicitar el cumplimiento de la sentencia de tutela, es obligación del juez -de oficio- realizar todas las acciones conducentes al cumplimiento de su orden en el evento de que se entere de la existencia de un incumplimiento (A esta conclusión arribó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 185 de 2013, al referirse al caso de una persona que se encontraba en situación de desplazamiento forzado, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas se negaba a suministrar la ayuda humanitaria de emergencia por considerar que no tenía derecho por encontrarse afiliada en calidad de cotizante al sistema de salud en el régimen contributivo).


No le es dado a la autoridad - como sujeto pasivo de la obligación establecida en el fallo- interpretar, condicionar o modificar lo resuelto por el juez de tutela, so pena de incurrir en las responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico Sentencia de tutela 179 de 2000.

Por regla general, el juez que conoció en primera instancia de la acción de tutela es el encargado de hacer cumplir el fallo, incluso en los casos en los cuales el amparo proviene del juez de segunda instancia o de la Corte Constitucional en sede de revisión. Las razones son las siguientes:

- (i) El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre cumplimiento del fallo, se encuentra ubicado dentro del conjunto de artículos que regulan el trámite de tutela en primera instancia. Dichas normas señalaron los poderes disciplinarios del juez de tutela, en virtud del deber constitucional del juez de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.
- (ii) El artículo 36 ibidem ordena a la Corte Constitucional que luego de realizado el trámite de revisión, se remitan los expedientes y las sentencias a los jueces competentes de primera instancia para que notifiquen la sentencia y adopten las medidas que correspondan a lo resuelto en el fallo. Por ende, es el juez de primera instancia el encargado de vigilar el cumplimiento de los fallos de tutela que han sido revisados por la Corte Constitucional, aun cuando éste en su momento no haya concedido la tutela (A136 de 2002).

Su competencia se mantiene hasta que la orden se cumpla totalmente, esto es, que esté restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza Sentencias 458 de 2003; 763 de 1998; 179 de 2000; SU.1158-03; 759 de 2003; 053 de 2005; 939 de 2005; 1113 de 2005; 632 de 2006; 512 de 2011; 459 de 2003.

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
		<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 44 de 58</b>

- Si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes: el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.
- Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.
- El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

### IMPUGNACIÓN DEL FALLO.

Dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Podrá ser impugnado por: el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.


Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Notificada la sentencia de tutela, las partes del proceso tienen tres días para presentar el recurso de impugnación (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). De este modo, es a partir de la recepción del telegrama o desde el momento en que se conoció de la decisión de instancia, que empieza a correr los tres días para la impugnación, para tal efecto debe existir certeza sobre la fecha de recepción, es decir, debe estar probado el acto de notificación.

La presentación del recurso de impugnación no impide el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la acción de tutela. La impugnación podrá ser presentada por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente.

Presentado el recurso de impugnación, el juez tiene dos días para enviar el expediente al superior jerárquico y "el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión" (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Si la sentencia de primera instancia no es impugnada se debe remitir a la Corte Constitucional para su revisión. De igual manera, una vez se profiera el fallo de segunda instancia, el expediente debe ser remitido a la mencionada Corporación.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 45 de 58</b>

## DEL INCIDENTE DE DESACATO.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como una sanción ante el incumplimiento de una orden de tutela (La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo).

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado.

El incidente de desacato es el mecanismo por medio del cual se exige coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. El objetivo del poder sancionatorio es lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado. El desacato es un ejercicio de la potestad disciplinaria, del poder correccional, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales. Así entonces, lo que esencialmente se pretende con el desacato es el cumplimiento de la orden impartida y no la imposición de una sanción.


El juez que conoció en primera instancia la demanda de tutela es el competente para conocer del incidente de desacato, ya sea ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por él mismo, ante el incumplimiento de las órdenes dictadas por el juez de segunda instancia o ante el incumplimiento de órdenes proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Por consiguiente, el juez competente para tramitar el incidente de desacato es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Con la competencia del juez de primera instancia para conocer del incidente de desacato se garantiza:

- a) la plena eficacia del grado jurisdiccional de consulta, cosa que no pasaría si la segunda instancia conociera del incidente;
- b) la necesidad de preservar la igualdad en las reglas de competencia;
- c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de la tutela y
- d) la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, en lo que corresponde al juez de primera instancia.

¿Quién puede solicitar el desacato?

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 46 de 58</b>

El desacato puede ser solicitado por la parte interesada, por alguno de los intervinientes en la acción de tutela, por petición del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo o puede ser iniciado de oficio por el juez competente.

¿Qué debe hacer el juez cuando recibe una solicitud de desacato?

El juez de conocimiento previo al inicio del incidente de desacato debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y otorgar la posibilidad de que explique por qué no ha cumplido la orden de tutela y que ejerza su derecho a la defensa.

¿Es obligación del juez notificar la apertura del incidente de desacato?

Aunque no debe ser notificado personalmente, si se requiere que se le comunique al accionado su iniciación.

El proceso de desacato concluye con la expedición de un auto en el cual impone una sanción, se ordena el cumplimiento de una orden o dispone el archivo del expediente:

## ASPECTOS A TENER EN CUENTA SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO

La sanción se establece cuando valoradas todas las circunstancias y adelantado el trámite, se concluye que existe responsabilidad del obligado por el incumplimiento de la orden dada en tutela. La sanción que se debe imponer ha de ser adecuada, razonable y proporcional.


En este caso, la decisión adoptada debe ser remitida al juez de segunda instancia para que surta el proceso de consulta y una vez concluido éste y confirmada la decisión, para lo cual el juez cuenta con tres (3) días hábiles, la sanción se hará efectiva, pues la consulta procede en el efecto suspensivo.

La consulta constituye un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que su estudio debe limitarse a los razonamientos de la providencia que estableció la sanción por desacato. Por consiguiente, la consulta no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Puede suceder que no se haya cumplido lo ordenado y que no exista responsabilidad subjetiva de la persona obligada, caso en el cual, el incidente de desacato puede concluir con una orden de cumplimiento.

El archivo del expediente, previa consideración de que las órdenes de tutela fueron cumplidas.

Quien incumpla una orden de un juez proferido con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, salvo

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 47 de 58</b>

que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

### TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

La Corte Constitucional plantea la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica vulneración o amenaza a un derecho fundamental.


La Corte en Sentencia SU-172 de 2015, diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a saber:

#### 1) Requisitos generales de naturaleza procesal:

1. Que la cuestión sea de relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance.
3. Que se cumpla el principio de inmediatez: el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador.
4. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso.
5. Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales.
6. Que no se trate de una tutela contra tutela.

#### 2) Causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva:

- **Defecto orgánico:** Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto:** Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico:** Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo.
- **Defecto material o sustantivo:** Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 48 de 58</b>

- **El error inducido:** Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación:** Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente:** Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución:** Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

## PROCEDIMIENTO ANTE ACUMULACIÓN DE TUTELAS Y FALLO

El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procede recurso alguno.

### CAPITULO 3

#### EL PROCESO PENAL

#### GENERALIDADES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO


se inicia en virtud de querrela judicial o de manera oficiosa según la clase de delito, en nuestro país rige el sistema penal acusatorio el cual se caracteriza por ser un sistema adversarial en el que prevalece la oralidad de las actuaciones judiciales y en el que intervienen las partes juez, fiscal víctima, apoderado de las víctimas y las puebas se introducen en audiencia de juicio oral

#### DEL DEBER DE DENUNCIAR.

Todos los funcionarios públicos en Colombia, como lo consagra el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, tienen el deber de denunciar a las autoridades competentes "los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio".

Así mismo, el artículo 417 de la ley 599 de 2000 consagra el abuso de autoridad por omisión de denuncia y establece que: "El servidor público que teniendo conocimiento de la



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
		Páginas: 49 de 58

comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular”.

## NORMATIVIDAD APLICABLE

- Constitución Política:

**“ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...)7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;”*

Concordante con los Artículos 6, 33, 74, 123, 228, 229 y 250 de la C.P.

- Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”:

**“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”*

- Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”:


**“Artículo 34. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público: (...)*

*24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.”*

La denuncia implica el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba ser investigado. Las causas para exonerarse de este deber jurídico están previstas en la ley y constituyen un desarrollo de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 33 y 74 relativas al derecho a la no autoincriminación y a la inviolabilidad del secreto profesional.

## DE LOS DELITOS QUERELLABLES

Artículo 74 de la ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, establece que para iniciar la acción penal será necesario querrela cuando se presenten las siguientes conductas punibles:

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 50 de 58</b>

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).


2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda\* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

De igual manera indica la norma que no será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

## REQUISITOS DE LA DENUNCIA

**La Corte Constitucional señaló como requisitos los siguientes:**


- La presentación verbal, escrita o por cualquier medio técnico que permita la identificación de su autor.
- La constancia del día y hora de su presentación.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	TRD: 03 - 04
	<b>RESOLUCIONES</b>	Páginas: <b>51 de 58</b>

- Una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.
- La manifestación, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.
- La prestación del juramento.

## ETAPAS DEL PROCESO PENAL

- ❖ **NOTICIA CRIMINAL – ITER CRIMINUS**  
Puede conocerse mediante denuncia, querrela, petición especial o de oficio.
- ❖ **ETAPA DE INDAGACION**  
Es la etapa en la que la policía judicial se encarga de realizar todos los actos urgentes, entrevistas, misiones de trabajo, recaudo de elementos materiales probatorios garantizando siempre el respeto de la cadena de custodia.
- ❖ **ETAPA DE INVESTIGACION**  
  
Se inicia con la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION**  
Arts. 154, 286 a 294. Es el acto a través del cual la fiscalía general de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, con el fin de que éste pueda activar de inmediato su derecho de defensa. Se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.
- ❖ **ETAPA DE JUZGAMIENTO: se entinde iniciada con la solicitud de AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION: Arts. 336-347.** El fiscal presenta el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.
- ❖ **AUDIENCIA PREPARATORIA: Arts. 355-365.** Las partes enuncian la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en juicio y hacen las estipulaciones probatorias, de ser estas convenidas se establecen las estipulaciones probatorias. Con base en esto, el juez decreta las pruebas, el Acusado puede manifestar si acepta o no los cargos y fija la fecha para la audiencia de juicio oral.
- ❖ **JUICIO ORAL: Arts. 366-468.** La Fiscalía expone la teoría del caso, se realiza la práctica de pruebas, alegatos finales expuestos por la Defensa, la víctima y el Ministerio Público para que el juez emita su decisión o sentido del fallo.
- ❖ **AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL: Art. 102-108.** En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convoca a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 52 de 58</b>

La víctima formula sus pretensiones y puede intentar un acuerdo con el responsable. Si se logra el acuerdo se incorpora a la sentencia, si no el juez cita a una nueva audiencia en la que, previo a un nuevo intento de conciliación, el juez decide la forma de reparación integral.

- ❖ **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:** Art. 447. 15 días siguientes al juicio oral se lleva a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral


### INTERVENCION DEL PERSONERO MUNICIPAL EN PROCESO PENALES

En atención a la función de garante del cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos en los procesos penales, principios y normas rectoras del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario al personero municipal delegado en lo penal le han sido asignadas las siguientes funciones:

- a) Planificar la intervención y asistencia en los procesos penales, Programa la intervención en los procesos penales de acuerdo a las solicitudes de la comunidad y a las facultades otorgadas Personero(a) delegado en lo Penal y de Familia Agenda de diligencias.
- b) Revisar e intervenir la fase de indagación preliminar (facultativo y oficioso) Revisa la fase de indagación preliminar de las causas penales en los diferentes despachos e intervenir cuando haya lugar a ello.
- c) Intervenir en audiencias públicas orales penales (facultativo) Interviene en:

La fase preliminar público-penal: Audiencias de control de garantías: legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento, la fase de investigación propiamente:

- Audiencia de acusación: presentar las nulidades procesales a que haya lugar, los impedimentos y posibles recusaciones. Además, coadyuvar los escritos con aceptación de cargos siempre que se observe o se respete las garantías constitucionales y derechos fundamentales. En ocasiones, solicitar una calificación sumarial diferente que respete el principio de legalidad y tipicidad.
- Audiencia preparatoria: Garantizar los principios fundamentales de solicitudes probatorias. Solicitar excepcionalmente las pruebas que serán incorporadas en el juicio oral, no pedidas por la defensa o el fiscal que resulten ser conducentes, pertinentes y necesarias. Solicitar en el caso que haya lugar a ello la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de medios probatorios que no son útiles, necesarios ni pertinentes.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 53 de 58</b>

- Juicio oral: Garantizar el debido proceso, así mismo solicitar pruebas sobrevinientes si las hay, y hacer preguntas complementarias y/o aclaratorias Argumenta y sustenta los recursos de ley en cada una de las audiencias si hubiera lugar a ello.

## CAPITULO 4

### PROCESO POLICIVOS

Si bien los procesos policivos no son del resorte de la rama judicial, para la personería de girón representa una de las actuaciones en las que por lo general es vinculados ya que es un mecanismo idoneo para dirimir conflictos relacionados con conespacio prubkico, prevencion del riesgo, recuperacion de tenencia et,

Según la ley 1801 de 2016 se establecio el procedimiento de querellas mediante procedimeinto abreviado, lo que represneta una mayor celeridad en el tramite de las mismas y pof ende un ahorro sustancial en el termino de consecucion en los fines de la entidad se tramitaran por el rprocedimeirnto comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los inspectores de policia; los alcaldes y las autoridades especiales de policia

#### ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA


El Artículo 223: Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
<b>RESOLUCIONES</b>		<b>Páginas: 54 de 58</b>

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.}

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.


Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

**PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 55 de 58</b>

*Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

¿Cuándo no procede el recurso de apelación?

el recurso de apelación no procederá en los procedimientos de única instancia

## **INTERVENCION DEL PERSONERO MUNICIPAL EN LOS PROCESOS POLICIVOS**


La Personería Municipal recibirá la solicitud de las partes, notificación y/o citación de la Inspección, por remisión o delegación del Procurador General de la Nación. Una vez recibida se procederá a verificar que se estén cumpliendo las garantías legales y constitucionales, específicamente se esté respetando el debido proceso.

¿Cuándo interviene en los procesos policivos?

El personero municipal procede a intervenir cuando se avizore y/o cuando existe un peligro latente o se haya vulnerado las garantías procesales.

En consecuencia, la intervención de la Personería se surte en las siguientes clases de procesos policivos ante las inspecciones municipales de policía:

- Proceso ordinario civil de policía: Cuando se trate de casos de perturbación a la posesión material de un bien inmueble, perturbación a la tenencia de un bien inmueble y perturbación a una servidumbre.
- Proceso verbal de policía: Aplica en caso de que exista una necesidad de dar protección inmediata al derecho a la posesión y tenencia de bienes muebles,

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 56 de 58</b>


cuando se trate de cesar los actos de perturbación o daño a la propiedad, posesión y tenencia de toda clase de bienes que puedan producir perjuicio grave a la seguridad o salubridad de las personas o cosas, cuando se trate de hacer cesar actos de perturbación o daño que impidan el uso de una servidumbre siempre que entrañen graves perjuicios para la seguridad y salubridad.

- Proceso abreviado de policía: cuando se trate de procesos de restitución de bien inmueble de uso público, amparo domiciliario, demolición de obra, sellamiento y suspensión temporal o definitivo a un establecimiento de comercio, multas a favor del tesoro municipal, contravención al régimen de propiedad horizontal, sellamiento y suspensión de obra. Procesos policivos ante las inspecciones de tránsito y transporte de Floridablanca:
- Procesos de única instancia: Cuando se traten de faltas ocurridas dentro del territorio de Floridablanca y se traten infracciones sancionadas con multas hasta de (20) salarios mínimos diarios legales
- Procesos de doble instancia: Cuando se traten de faltas ocurridas dentro del territorio de Floridablanca y se traten infracciones sancionadas con multas superiores a (20) salarios mínimos diarios legales las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.
- Por Solicitud del ciudadano y/o copia del oficio enviado por este a la inspección de policía.
- Por Solicitud o comunicación de la Inspección
- Por remisión o delegación del Procurador General de la Nación.
- De oficio PERSONERÍA DELEGADA FUNCIONARIOS ADSCRITOS 2 ESTUDIO DE LA SOLICITUD O LA INTERVENCIÓN

**ACTUACIONES DE LA PERSONERIA FRENTE A LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE OFICIO SON LOS SIGUIENTES:**

- a) Elevar escrito (oficio) a la inspección de policía y/o PERSONERÍA DELEGADA FUNCIONARIOS PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES POLICIVAS.
- b) Realizar visita especial al proceso policivo, dejando registro en acta de visita especial.
- c) Intervenir ante la inspección de policía como ministerio público cuando sea el caso (nulidades, aclaraciones, excepciones, entre otras).
- d) Constituirse como ministerio público cuando se considere necesario de oficio y/o sea solicitado por alguna de las partes. Dicha solicitud la pueden realizar directamente las partes o la inspectora por solicitud de los sujetos procesales.



	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 57 de 58</b>

- e) Realizar acompañamiento a las diligencias solicitadas Informar mediante oficio al ciudadano y/o a la Procuraduría acerca de la respuesta dada por la inspección y las actuaciones realizadas como ministerio público en el proceso.
- f) visita especial al proceso policivo En el caso que se requiere realizar visita especial al proceso policivo, se hace seguimiento dejando registro en el Formato de Seguimiento a Procesos Policivos IPFO-001 verificando la carpeta de estados. Se interponen cuando sea el caso (nulidades, aclaraciones, excepciones, entre otras) y/o se solicita se resuelvan los memoriales presentados por las partes.
- g) acompañamiento a las diligencias como ministerio público Previa revisión de la solicitud de acompañamiento, se procede a asignar la persona quien acompañará la diligencia (desalojos, peritajes, statu quo, conciliación). Esta actividad queda registrada en acta expedida por la inspección.
- h) notificación de expedientes Acudir a la Inspección de Policía para la notificación personal (autos, fallos policivos). Esta se realiza por requerimiento de la inspección y/o de oficio en los casos que la Personería se ha constituido como Ministerio Público. Como resultado de esta actividad se obtiene copia de la notificación personal (expedida por la inspección) y/o copia del fallo policivo.

## CAPITULO 5

### PROCESO DISCIPLINARIO

#### LA DEFENSA Y ACTUACION JURIDICA EN EL ESTATUTO DEL ABOGADO (REGIMEN DISCIPLINARIO)


Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al funcionario con potestad disciplinaria de la Personería, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de la entidad. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización Los principios del debido proceso, derecho de defensa, la presunción de inocencia, entre otros debe regir el proceso disciplinario.

Dado el carácter constitucional asignado a las personerías de adelantar las actuaciones disciplinarias relacionadas con sus servidores determinando así la posible responsabilidad frente a la ocurrencia de conductas disciplinables.

ALCANCE Aplica a los servidores públicos de la Personería de Floridablanca, excepto Personero Municipal, Personero Auxiliar y Personeros delegados cuya competencia radica en la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 136 de 1994 y demás normas vigentes.

#### ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

El proceso disciplinario inicia de oficio, con ocasión de una queja o informe de servidor público. La evaluación de la queja puede dar lugar a un auto inhibitorio, auto de indagación

	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN</b>	Código: DA-GTTH-06
		Versión No. 01 - 2020
		TRD: 03 - 04
	<b>Macroproceso: DE APOYO</b>	<b>Proceso: Gestión de Talento Humano</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Páginas: 58 de 58</b>

preliminar, auto de investigación disciplinaria, auto por remisión de competencia. Igualmente concluye con auto de terminación/archivo, fallo sancionatorio o absolutorio.

**COMPETENCIA** Es competencia de la Personería Auxiliar conocer y adelantar el proceso en primera instancia. Es competencia del Personero Municipal conocer el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de primera instancia, revocatorias directas y la consulta de la suspensión provisional de sus servidores.

### **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR NO DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION**

La ley 1755 de 2015 contempla la imposición de sanciones disciplinarias para los funcionarios que no tramiten los derechos de petición.

El artículo 31 contempla como falta disciplinaria la falta de atención a los derechos de petición elevados por los ciudadanos.  
Dice la norma sobre la consecuencia de esa omisión:

*«La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.»*

En consecuencia, la persona a la que no le responden el derecho de petición, puede colocar la queja ante la misma entidad o ante la procuraduría general de la nación.